

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1712.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1220.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán indagar si reside actualmente en su respectivo distrito D. Ignacio Martínez de Argole, Marqués de Labriñana del Monte, y me darán parte del resultado de sus averiguaciones dentro del término de diez días.

Palma 1.º febrero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1221.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán indagar si en su respectivo distrito reside en la actualidad don Francisco Puente Gimenez Gobernador civil que fué de la provincia de Málaga en el año 1873, y me darán parte del resultado de sus averiguaciones dentro del término de diez días.

Palma 1.º de febrero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1222.

Sanidad.—Los Sres. Alcaldes que no han contestado á la circular número 1156 inserta en el Boletín oficial de 17 de enero próximo pasado número 1704; se servirán efectuarlo á la mayor brevedad posible.

Palma 4 febrero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1223

Negociado 2.º—Administracion local.—No habiendo los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos que en la adjunta relacion se expresad remitido á este Gobierno las cuentas municipales de 1875-76 conforme les previene en circular inserta en el Boletín número 1793 correspondiente al 15 de enero próximo pasado les

recuerdo bajo apercibimiento lo efectuen dentro de tercero dia.

Palma 1.º febrero 1877.—Manuel Stárico Ruiz.

Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyà, Esporlas, Establiments, Fornalutx, Llummayor, Marratxi, Palma, Puigpuñent, Santa Eugenia, Santa Maria, Sóller, Valldemosa, Artá, Campos, Capdepera, Porreras, Santañy, Son Servera, Muro, Alcudia, Binisalem, Buger, Escorca, Inca, Lloseta, Llubi, Sta. Margarita, Muro, Pollensa, La Puebla, Sellsas, Selva, Sineu, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, San José, San Juan Bautista é Ibiza.

Núm. 1224.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta correspondiente al dia 23 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

EXPOSICION.

SEÑOR: La mayor parte de los sabios preceptos de la ley de Enseñanza agricola sancionada por V. M. en 1.º de agosto de 1876 se observan ya con resultados satisfactorios, y el ministro que suscribe tiene el honor de informar á V. M. que la provision de las cátedras de Agricultura en los Institutos de segunda enseñanza toca á su término: que se han escrito notables programas y obras de texto, cuyos autores han recibido el premio debido al mérito, y que las conferencias dominicales, asi como la publicacion en la *Gaceta Agricola* de apreciables trabajos científicos, propagan y difunden por todas partes las buenas doctrinas de economía rural, acreditando á un tiempo la ilustracion de los ingenieros, profesores y hombres de ciencia que patrióticamente desempeñan estas tareas.

Dificultades derivadas del angustioso estado económico de la Nacion han impedido que se cumpla, con igual prontitud que los otros, el artículo de la ley citada, que autoriza á las provincias para establecer granjas-modelos experimentales y estaciones agronómicas con el auxilio del gobierno, siempre que por su importancia lo merezcan: y de la forzosa inobservancia de aquel artículo se producen perjuicios de consideracion; que el ministro de Fomento que suscribe se halla en el

deber de atajar á tiempo, sometiendo á la aprobacion de V. M. los medios eficaces, en su concepto, para lograrlo.

Hallábanse conformes al promulgarse la ley el espíritu y letra de ella con la opinion pública y con la de los doctos, en que se diera por el Estado la enseñanza superior de las ciencias agricolas en la Escuela general; y la enseñanza profesional ó pericial, asi como la instruccion del capataz y del obrero, en las escuelas ó granjas-modelos y en las estaciones agronómicas, que no de otra manera podrian obtenerse estos últimos agentes del trabajo agrario, aptos para las faenas de los cultivos locales; y preparando el ministro que expone los medios que consideraba conducentes al expresado fin, pedia informe al Consejo superior de Agricultura, en cumplimiento del art. 5.º de la ley para reorganizar los estudios de la Escuela superior, dictando de paso algunas resoluciones provisionales al efecto; estudiaba los proyectos que los hombres de ciencia, la asociacion de ingenieros agrónomos, y aun los propietarios y labradores, sometian á su conocimiento, deduciendo de todos estos antecedentes la necesidad de que el Estado facilite en un centro general de enseñanza el estudio de la agricultura en sus tres aspectos de ciencia, arte y oficio, interin llega el caso de que se establezcan las Escuelas regionales y granjas modelo en las provincias.

Los acuerdos de la comision del Consejo superior encargado de dar dictámen y las corporaciones y particulares antedichos, conformes se hallan en este punto; es facil, á juicio del ministro que suscribe, obtener el resultado que se desea. A ello se presta por fortuna el desarrollo que ha tomado la Escuela superior de ingenieros agrónomos, ya se considere como centro de enseñanza científica, ya como granja de explotacion rural.

Su estado económico, que en el ejercicio del último presupuesto ha permitido, á la vez de ensanchar y enriquecer sus Museos, colecciones de estudio y gabinetes, cubrir con exceso la consignacion de los gastos con el importe de los productos de su explotacion, ha mejorado en el presente año económico por virtud del aumento que el patriotismo de

las Córtes ha hecho en las partidas de gastos del material. Seria de desear que las leyes vigentes de Contabilidad permitiesen aplicar directamente á mejorar la enseñoza y la explotacion de los terrenos de la escuela el producto en metálico de sus aprovechamientos, que ingresa actualmente en el Tesoro público; pero mientras este caso se somete á la resolucion de las Córtes; cree el ministro que suscribe que haciendo un pequeño esfuerzo puede convertirse este centro de enseñanza superior en un establecimiento general, donde se estudien y aprendan las artes y ciencias agricolas en toda su extension.

El gobierno obtendrá el personal, que ya le falta, de ingenieros oficiales, á quienes está destinada la alta mision de propagar desde la cátedra las doctrinas agronómicas; los propietarios y labradores hallarán fácil modo de obtener directores facultativos, *cultivadores*; y aun obreros prácticos, á quienes confiar, sin grandes dispendios, la administracion y manejo de sus fincas y material agricola; y las Diputaciones provinciales que satisfacen los haberes de los catedráticos de Agricultura en los Institutos, ya que su situacion económica les ha impedido establecer escuelas regionales y granjas modelos, podrán enviar, no solo pensionados de las clases de ingenieros y peritos que adquieran los conocimientos convenientes, si que tambien disponer gratuitamente, y en las condiciones que los reglamentos determinen, de las plazas de capataces y obreros agricolas que por este decreto se establecen.

Por último, con el fin de propagar y extender cuanto sea posible los conocimientos agricolas, la Escuela abrirá sus puertas y ofrecerá todas sus enseñanzas, no ya á los que aspiren á obtener un título oficial, sino á cuantos deseen aprovecharse de ellas para ilustrarse, satisfaciendo juntas ó distintamente particulares aficiones ó verdaderas necesidades de su propia condicion ó clase.

Por las razones expuestas, el ministro que suscribe cree que pueden realizarse tan importantes objetos sin aumentarse los gastos generales del presupuesto, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de enero de 1878.—Señor:—A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En vista, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela superior de ingenieros agrónomos, establecida en la Florida, se denominará *Escuela general de Agricultura*.

Art. 2.º La Escuela general de Agricultura es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto dar la enseñanza completa para formar:

- 1.º Ingenieros agrónomos.
- 2.º Peritos agrícolas.
- 3.º Capataces y obreros agrícolas.

Art. 3.º Constituirán la enseñanza de la Escuela para la sección de ingenieros.

Las lecciones orales, de dibujo y práctica diarias de laboratorio, Museos y campo, relativas á las materias siguientes, que se estudiarán en cuatro cursos solares:

- Primer curso.* Química agrícola.
Zoología y Botánica agrícolas.
Patología general y su terapéutica climatológica.
Metología de la agricultura.
Segundo. Agronomía.
Fitotecnia (cultivo agrícola).
Zootecnia (ganadería y sus agregados).
Mecánica agrícola y dibujo de máquinas.
Tercero. Análisis química aplicada.
Industria agrícola.
Economía rural.
Hidráulica y construcciones agrícolas.
Cuarto. Historia de la agricultura.
Legislación.
Formación de proyectos.

Art. 4.º Para ingresar como alumno oficial en la sección de ingenieros se necesita ser aprobado en el examen de las materias siguientes:

Las que constituyen la segunda enseñanza, con ampliación de la Física, de la Química y de la Historia natural, según los programas que se publicarán oportunamente.

Trigonometría rectilínea y esférica.

- Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica racional.
Topografía.
Dibujo lineal y topográfico.

Art. 5.º Constituirán la enseñanza de la escuela para los peritos agrícolas oficiales:

Las lecciones orales y ejercicios prácticos de las materias siguientes, que se estudiarán en dos cursos solares:

- Primer curso.* Nociones de Agronomía.
Nociones de ganadería.
Topografía.
Segundo. Nociones de Fitotecnia.
Nociones de industrias agrícolas.
Elementos de Economía rural y legislación.
Montaje y manejo de máquinas.
Proyectos y dibujo.

Art. 6.º Para ingresar en la escuela en la sección de peritos agrícolas oficiales se necesita:

1.º Probar con certificados expedidos por una escuela superior de primera enseñanza el conocimiento de la Gramática castellana, nociones de Geografía é Historia de España.

2.º Ser aprobados en un examen ó acreditar con certificados de un Instituto provincial de segunda enseñanza los estudios de las siguientes materias:

- Aritmética, Algebra y Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Idem de Historia natural.
Idem de Agricultura.
Dibujo lineal y topográfico.

Art. 7.º Para obtener el título de Capataz agrícola es necesario:

Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones elementales de la Aritmética.

Ingresar en la escuela con destino á los trabajos materiales de la labranza, crianza de ganados, cultivo de jardines, huertas, arbolados de adorno, y á cuantas operaciones se ejecuten en la explotación y en las experiencias del establecimiento.

Permanecer al servicio del mismo tres años consecutivos, empleando el primero en los trabajos de cultivo y recolección, y en el cuidado de los animales de labor y renta; el segundo en los de huertas, jardín y viveros, y el tercero en los de quesería, colmenar, bodega y demás industrias agrícolas de la explotación.

Art. 8.º Al jornalero aspirante al título de capataz que observando una conducta irreprochable de pruebas de aprovechamiento y laboriosidad, se le expedirá en el primer año un certificado de buen obrero de labor, en el segundo año de jardín, huerta y viveros, y en el tercero de industrias agrícolas. Con estos tres certificados se le expedirá el título de capataz agrícola.

Art. 9.º La Escuela general de Agricultura dispondrá para la enseñanza del personal siguiente:

- Un director.
Once profesores.
Tres ayudantes de estudios.
Uno de cultivos, de la clase de peritos agrícolas.

Y para la administración de la Escuela, del que constituye actualmente la plantilla de la misma ó del que se establezca en las leyes de Presupuestos.

Art. 10. Los profesores de las asignaturas de Climatología, Agronomía, Fitotecnia, Zootecnia é Industria agrícola habitarán en los edificios de la Escuela, residiendo constantemente en la misma.

Art. 11. El material de la enseñanza de la Escuela será el siguiente: La posesión titulada *La Florida*, con todas las tierras, edificios y dependencias que destinó á este objeto el decreto-ley de 28 de enero de 1869, y cuyos límites se determinarán definitivamente por medio de un deslinde.

- Las aulas.
Salón de Dibujo.
Colecciones de Matemáticas, modelos, instrumentos, maquinarias.
Gabinete de Física y Meteorología, con relación á la vida y á las operaciones del campo.

Laboratorios de Química para el estudio de la ciencia y de sus aplicaciones á la Agricultura.

Museo organográfico, con relación á todos los seres vivos, y especialmente al conocimiento histológico.

Laboratorio de Fisiología animal y vegetal.

Gabinete de Patología y Terapéutica.

Gabinete de Historia natural, con las especies cuyo conocimiento es necesario para la información de las evoluciones orgánicas, y además las especies y variedades útiles y perjudiciales á la Agricultura.

Museo agronómico, aguas, abonos, máquinas, productos y sus series de transformaciones.

Escuela de Botánica agrícola.

Escuela de frutales.

Vivero de arbolado forestal y de sombra.

Campo experimental.

Campo de ensayos.

Modelo de labranza, sistemas de cultivos, establos, huertas, jardines, parques.

Modelo de industrias agrícolas, molino de aceite, bodega, lechería, etcétera.

Estación agronómica, con el fin puramente científico.

Biblioteca y Gabinete de planos.

Art. 12. La enseñanza de los alumnos de ingenieros y de peritos será desempeñada por los profesores y ayudantes de la clase de ingenieros agrónomos precisamente, que hayan obtenido ó obtengan sus nombramientos por oposición.

La instrucción de los capataces y obreros estará cargo del ayudante de cultivos y de los capataces de la labor y de los jardines del establecimiento.

Art. 13. Los alumnos oficiales que terminen su carrera y obtengan el título de ingenieros agrónomos quedan habilitados para desempeñar todos los cargos anejos al mismo que el gobierno ó las corporaciones les encomienden, y los trabajos de su profesión que hayan de hacer fé en juicio, con arreglo á las disposiciones del decreto de 4 de diciembre de 1871, y las que se dicten en lo sucesivo.

Art. 14. Las cátedras de enseñanza agrícola en la Escuela general, las de los Institutos, Escuelas regionales, y cuantas se establezcan pagadas total ó parcialmente con fondos del Estado, serán asimismo desempeñadas por los ingenieros agrónomos oficiales.

Art. 15. Los peritos agrícolas que obtengan este título en concepto de alumnos oficiales serán preferidos por el gobierno para ocupar las plazas de ayudantes de profesores en las Escuelas regionales, en las de auxiliares de las Juntas de Agricultura, estaciones agronómicas, y cuantos cargos ó comisiones deban ser desempeñados por facultativos de esta categoría. Tendrán asimismo las atribuciones que les concede el citado decreto de 4 de diciembre en lo relativo á los trabajos periciales.

Art. 16. Habrá en las Escuelas 12 plazas de alumnos internos para la Sección de Ingenieros 18 para la de Peritos y 24 para la de capataces y obreros.

De estas plazas seis de la Sección

de Ingenieros se concederán por el Ministerio de Fomento, reservándose las otras seis para los pensionados que quieran enviar las Diputaciones provinciales.

En la Sección de Peritos se proveerán seis plazas por la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, y las 12 restantes quedarán á disposición de las referidas Corporaciones provinciales.

Las 24 de capataces y obreros agrícolas quedarán á disposición y gratuitamente de las provincias, de los Municipios de los particulares, en los términos y por el orden que prevengan los reglamentos.

Art. 17. El Ministro de Fomento consignará oportuna y anualmente en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar dos Ingenieros cuando ménos en la Península ó en el extranjero, á fin de que durante dos años estudien los cultivos ó las industrias agrícolas más adelantadas, y escriban las Memorias que demuestren el resultado de sus trabajos.

Art. 18. Estas plazas se obtendrán por oposición entre los Ingenieros oficiales que terminen con buenas notas los estudios de la carrera y sean aprobados en los ejercicios de reválida.

Art. 19. Las Memorias y estudios que presenten serán premiados y publicados en su caso á juicio y propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela, y en la forma que determine la Dirección del ramo.

Art. 20. Todos los Ingenieros agrónomos y los Peritos agrícolas que hayan obtenido sus títulos profesionales en la Escuela general de Agricultura y los alumnos que actualmente estudian en ella y los adquirirán, serán considerados y tenidos como Ingenieros y Peritos oficiales para los efectos de este decreto.

Art. 21. Los particulares que tengan el título de Ingeniero agrónomo adquirido en alguna de las Escuelas de Agricultura acreditadas del extranjero podrán revalidarse en la general de que se trata, sometiendo al examen de las asignaturas del ingreso de la carrera y á los ejercicios de reválida que determinan sus reglamentos. Si fueren aprobados se les expedirá el título de Ingeniero oficial.

Art. 22. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones convenientes para que se hagan los programas detallados de las asignaturas que constituyen el examen de ingreso en la Escuela, así como los de las materias de estudio en ella. Estos programas, una vez aprobados, se publicarán para conocimiento de todos.

Art. 23. Asimismo dictará los reglamentos para el régimen administrativo y facultativo de la Escuela oyendo el dictamen de las corporaciones que crea legal y oportuno. Interin se aprueban, regirá el 16 de noviembre de 1871 en cuanto no se oponga al presente.

Art. 24. Se admitirán en la Escuela alumnos libres en las Secciones de Ingenieros y Peritos, sin otro requisito que el matricularse en las asignaturas que quieran estudiar abonando los derechos correspondientes.

Art. 25. Estos alumnos, libres,

que siguiendo la carrera pidieren exámen de algunas ó de todas las materias y fueren aprobados, tendrán opción á que se les expida los certificados correspondientes, sin que esto les habilite para ejercer el profesorado oficial, ni los destinos, cargos ó comisiones facultativas que exijan título académico.

Art. 26. Queda á cargo del Ministro de Fomento disponer las obras necesarias que hayan de ejecutarse en los edificios y dependencias de la Escuela para la completa aplicación de las disposiciones anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los alumnos internos que cursen en la Escuela superior de ingenieros agrónomos al publicarse este decreto, terminarán sus estudios con arreglo á los programas vigentes, y serán considerados como alumnos oficiales.

2.º Los actuales externos que aspiren á la consideracion de alumnos oficiales podrán probar en exámen hasta el último dia de setiembre de 1879 las asignaturas de ingreso que cita el art. 4.º de este decreto, y seguir y terminar la carrera segun los programas que regian al comenzar sus estudios en la expresada Escuela.

3.º Hasta el último dia de setiembre de 1878 podrán incorporarse en la misma, mediante exámen, las asignaturas aprobadas en el extranjero por los que aspiren al título de ingeniero oficial, y hasta igual dia de 1881 se permitirá á los incorporados simultanear las de los diferentes cursos y examinarse de las de ingreso que les faltan para completar los estudios que comprende este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 29 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1225.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta correspondiente al dia 23 del actual aparece el siguiente Real decreto:

EXPOSICION.

Señor: El Real decreto de 6 de julio último fija las épocas de matricula ordinaria y extraordinaria en las Universidades é institutos de segunda enseñanza, y las fechas en que deben cerrarse los registros.

Terminando los plazos legales y declarada la validéz de matriculas anteriores, segun lo dispuesto sobre el particular, ni podía admitirse otras nuevas cumpliendo las prescripciones del decreto, ni quedaba medio hábil de formalizarlas, una vez destruidos los sellos especiales que acreditan el pago de los derechos. En estos momentos, sin embargo, de general recocijo, de plácemes y felicitaciones por el fausto acontecimiento del Régio enlace, equitativo es conceder gracia á los jóvenes que, aplicándose al estudio, con nuevo ardor, aspiran á recuperar, el tiempo perdido, y evitar los perjuicios que de otro modo habian de

sufrir en su carrera.

Con tal fin, y considerando que establecida y practicada la regla formal y severa de las matriculas, una excepcion en circunstancias tan especiales y solemnes no ha de perturbar el buen orden de la enseñanza ni la disciplina escolar, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de enero de 1878.—Señor:—A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan autorizados los Rectores y los Jefes de los establecimientos de enseñanza pública para declarar la validéz de matriculas de cursos anteriores y conceder las de este año académico con carácter de extraordinarias, abonando en tal concepto dobles derechos en papel de pagos al Estado donde nosatisfagan en metálico, de los alumnos que lo solicitaren ántes del 10 del próximo mes de febrero y acrediten los requisitos legales.

Art. 2.º Por este año, y sin que sirva de precedente, los alumnos que hubieren formalizado sus matriculas en época extraordinaria, serán admitidos á la prueba de curso en junio próximo, expidiéndose al efecto papeletas especiales de exámen, libres de derechos.

Dado en Palacio á veintiuno de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 28 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1226.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta correspondiente al dia 23 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto:

EXPOSICION.

SEÑOR: En las gracias y distinciones honoríficas con que es costumbre solemnizar los faustos acontecimientos del pais, tienen merecida y justa participacion los jóvenes que se dedican al cultivo de las letras y las ciencias, llamados á servir é ilustrar un dia á la pátria con sus luces y virtudes.

Siguiendo tan loable ejemplo, é interpretando los nobles é elevados sentimientos de V. M. su amor á la juventud estudiosa y su predileccion por cuanto tiende á difundir la cultura intelectual y moral, el ministro que suscribe ha formulado y tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se conceden recompensas á los alumnos de los establecimientos de enseñanza pública que se distinguen por su conducta, aplicacion y aprovechamiento, á fin de que sirvan de estímulo á todos y de satisfactoria y grata memoria del Régio enlace.

Madrid 21 de enero de 1878.—Señor:—A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones

que me ha expuesto mi ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concederán títulos académicos y profesionales libres de derechos y diplomas de honor á los alumnos que mas se distinguen en los establecimientos públicos de enseñanza sin perjuicio de los premios establecidos por los reglamentos.

2.º En la Universidad de Madrid se concederá un título de Doctor por cada Facultad y Seccion y en todas las del Reino uno de Licenciado; en los Institutos de Madrid que se sostienen de fondos generales con los colegios agregados uno de Bachiller y en las Escuelas superiores y profesionales uno pericial ó de carrera.

3.º Cuando el número de alumnos, adornados de los requisitos necesarios para aspirar al premio, excediese de 15 en un grado de enseñanza ó en una Escuela, se concederá un título mas, aumentando sucesivamente el número en igual proporcion.

4.º En las Escuelas superiores que preparan para profesiones libres, y en las de primera enseñanza de niños y niñas se concederán diplomas de honor; en primera enseñanza uno por cada 20 alumnos. Los de las Escuelas superiores serán expedidos por el ministro de Fomento y los de las de primera enseñanza por los gobernadores de las respectivas provincias, como presidentes de las Juntas de Instruccion pública.

5.º Tendrán opción á los títulos académicos y profesionales con exencion de derechos los alumnos que practiquen en este curso académico los ejercicios del grado ó del exámen de carrera con nota de sobresaliente y los que hayan practicado con igual censura en los dos años últimos. Podrán aspirar al diploma de honor los alumnos de las Escuelas superiores que se hallen en idénticas circunstancias.

6.º En las Escuelas de primera enseñanza se concederá el diploma al alumno que aventaje á los demás en los exámenes.

7.º Para la concesion de títulos y diplomas se abrirá un concurso el último dia lectivo de este año escolar en los establecimientos en que los estudios están sujetos á cursos académicos, y se admitirán solicitudes hasta dos dias despues de terminar los ejercicios de grado ó de exámen de carrera.

8.º Las solicitudes documentadas de los aspirantes se presentarán al jefe de los respectivos establecimientos, el cual, conforme al parecer del Claustro de las Facultades y secciones respectivas, ó de las juntas de profesores reunidas bajo su presidencia, designará los alumnos más beneméritos, y lo pondrá en conocimiento de la Superioridad por el conducto ordinario, para su aprobacion, y publicar los nombres de los agraciados por medio de la Gaceta de Madrid.

9.º En los primeros dias de marzo próximo se celebrará el exámen público en las Escuelas de niños y niñas bajo la presidencia de la Junta de primera enseñanza ó de las personas que delegare cuando las Escuelas fueren más de una, para designar los alumnos sobresalientes, sin distincion de clases ni secciones,

teniendo en cuenta la edad y tiempo de asistencia en la Escuela.

11. Las Juntas, en vista del resultado de los ejercicios á que hubieren asistido ó de las notas de sus delegados y oyendo á los Maestros respectivos, acordarán los premios y darán conocimiento á los Gobernadores para la expedicion de los diplomas que le serán remitidos al efecto. Los nombres de los alumnos premiados se publicarán en los Boletines oficiales.

Dado en Palacio á veintiuno de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 29 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1227.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

El dia 4 del que rige quedará abierto el pago de la mensualidad de diciembre último á la clase pasiva de esta provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma 1.º febrero de 1878.—P. O.—Amador.

Núm. 1228.

COMISION DE EVALUACION y repartimiento de la contribucion territorial de Palma.

Habiendo renunciado el Ayuntamiento de esta ciudad á continuar en la Administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales del presente ejercicio de 1877-78, en virtud de lo dispuesto por la Real órden de 4 del mes actual, y en su consecuencia encargada de la ejecucion de este servicio la presidencia de la Comision de Avaluo de la riqueza territorial de Palma, la misma se halla en el caso de manifestar al público, como lo verifica, que la expencion y expedicion de dichos documentos queda desde el dia de mañana abierta en su oficina, situada en el mismo edificio de la Secicon de Caja de la Administracion económica.

Palma 31 de enero de 1878.—El presidente de la Comision, Fermin G. Salazar.

Núm. 1229.

CRÉDITO BALEAR.

Por acerdo de la Junta de Gobierno y á los efectos prevenidos en el artículo 27 de los Estatutos, se convoca á los señores accionistas para la General ordinaria que tendrá lugar el dia 3 del próximo Marzo á las once de la mañana, en el local que ocupan las Oficinas de la Sociedad.

La lista que comprende los nombres de los que tienen derecho á votar, se hallará espuesta en la portería del Establecimiento; y las personas que deban concurrir, se servirán presentarse con la oportuna anticipacion á recoger su papeleta de asistencia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONÓMICO DE 1876 A 1877.

ESTADO expresivo de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el segundo trimestre de ampliacion de 1876 á 1877, que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la Ley orgánica provincial vigente.

INGRESOS.				GASTOS.					
Nombres de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	Nombres de los capítulos.	Conceptos de los gastos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.		
Cuotas municipales.	Por la existencia que resultó en el trimestre anterior..	6.873'66	6.873'66	Administracion provincial.	Indemnizacion á la Comision permanente.	4.035'23			
	Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1876 á 1877..	20.545'80	20.545'80		Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion.				
Instruccion pública.	Id. de la Escuela de Náutica de Palma por derechos de matricula en 1876 á 1877..	820'00	820'00	Sueldos de los empleados de la Junta de Agricultura.	448'73				
Créditos pendientes de cobro.	Id. de los Ayuntamientos á cya de la cuota provincial de 1875 á 76..	7.493'03	16.346'56	Material de idem.					
	Id. de id. id. de 1874 á 75..	4.416'07		Id. de la Comision de monumentos..	3.586'48				
	Id. de id. id. de 1871 á 72..	2.500'00		Sueldos de los Arquitectos y Delineantes.					
	Id. de id. id. de 1870 á 71..	600'25		Servicios generales.	Satisfecho al contratista del Boletín oficial.			153'50	153'50
	Id. de id. id. sobre impuesto personal de 1869 á 70..	2.553'57		Obras públicas.	Gastos de impresiones en la quinta de 1877..				
	Id. de id. id. sobre consumos é impuesto personal de 1868 á 69..	1.783'64		Cargas.	Sueldos de los Directores de caminos vecinales.			4.800'00	
				Instruccion pública.	Satisfecho á los que perciben pensiones..				
			Sueldos de los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza..	4.800'00	4.800'00				
			Material de idem.						
			Satisfecho al Instituto á cuenta del déficit..	10.575'00	10.575'00				
			Id. á la Escuela Normal de Maestros.						
			Sueldo y sobresueldo del Inspector de Escuelas.	10.575'00	10.575'00				
			Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á cuenta del déficit..						
			Id. por subvencion á la Biblioteca provincial.	6.301'50	6.301'50				
			Satisfecho al Hospital á cuenta del déficit..						
			Id. á la Casa de Misericordia..	6.136'48	6.136'48				
			Id. á las Casas de Expósitos..						
			Imprevistos..	1.755'90	1.755'90				
			Satisfecho para gastos imprevistos..						
			Obras diversas..	7.396'62	7.396'62				
			Id. obras en el edificio de la Diputacion..						
			Otros gastos..	3.431'79	3.431'79				
			Sueldos de los Catedráticos de la Escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial..						
			Resultas por adiccion.	44.586'02	44.586'02				
			Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores..						
			Existencia en Caja para el siguiente trimestre..						
			Total.						

Palma 13 de Enero de 1878.—El Depositario, Juan Gelabert.—Conforme.—El Contador, Lino Pinillos.—V.º B.º—El Vice-Presidente de la C. P., Mayol.

Se advierte que las cartas de representacion, se admitiran hasta una hora antes de la fijada para la celebracion de la Junta.

Palma 2 Febrero de 1878.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno.—Antonio Marqués.

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos,

oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100

de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guía, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de

diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigiran al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.